



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE LOS MINEROS DE CERREJÓN – COOMICERREJON-
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACIÓN	44-650-31-89-01-2022-00059-01

ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el proceso de la referencia.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Con el auto de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) y en lo que interesa al recurso que se resuelve, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

Fueron sus argumentos:

“(…)

TERCERO: Con respecto al embargo solicitado, se le hace saber al apoderado de la parte demandante que las medidas cautelares en procesos ejecutivos son taxativas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Es así que, el embargo de aportes sociales no está relacionado en la norma citada, sumado a lo dicho se tiene que las medidas cautelares en procesos ejecutivos recaen sobre los bienes del ejecutado y los aportes que los asociados hacen a las cooperativas o fondos de empleados, no constituyen una cuenta personal, éstos pasan a formar el patrimonio de la cooperativa; no obstante, cuando el asociado se retira de la cooperativa, es excluido o fallece, serán devueltos al asociado en la forma y conforme al procedimiento que se haya señalado en los estatutos de la cooperativa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley 79 de 1988, los aportes sociales son una garantía de las obligaciones contraídas por el asociado, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones.

Por lo dicho anteriormente se negará la solicitud impetrada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

“(...)

El apoderado interpone recurso de apelación que sustentó así:

1. No desconocemos que en efecto en los procesos ejecutivos las medidas cautelares son taxativas pero, igualmente no se puede soslayar que dicha especificidad hace alusión a que solo se procede el **embargo y secuestro** de bienes del ejecutado; pues bien, siguiendo el derrotero del mismo artículo 599 C.G.P. tenemos que, la locución de **bienes** en el sentido jurídico a que se refiere la norma en cita, no es otro distinto a la prenda general del acreedor sobre los bienes del deudor en los términos de que trata el art. 2488 C.C., lo cual nos abre un panorama de posibilidades de persecución sobre todas las cosas susceptibles de apreciación económica (bienes) del deudor, de allí surge la libertad del acreedor demandante de perseguir la satisfacción de su crédito con cualesquiera de los bienes del deudor.

2. En el caso que nos ocupa, nuestra medida cautelar consistió en el embargo sobre las cuotas mensuales que los trabajadores de **CERREJON LIMITED-CERREJON** y afiliados y/o asociados a la **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON COOMICERREJON** identificada con el nit 800187702-7, deban cubrir a la misma a título de:

- i. administración,
- ii. cartera de crédito,
- iii. pago de intereses,
- iv. o cualquier otro concepto o denominación que llegare a tener y que son descontados directamente de sus salarios y/o honorarios por las pagadurías de **CERREJON LIMITED**

(...)”

Para sostener que, “...el A quo...hizo una indebida interpretación de la naturaleza de los bienes sobre los cuales se solicitó recayera nuestra medida cautelar...deprecada no recae sobre aportes sociales de los cooperados sino a los pagos que por concepto de administración, cartera de crédito, pago de intereses, o cualquier otro concepto o denominación...y que son descontados directamente de sus salarios y/o honorarios por las pagadurías **CERREJON LIMITED**, de acuerdo al contrato de garantía mobiliaria...constituyen bienes propios de la sociedad Comicerrejón, como persona patrimonio social e independiente a sus Cooperados...susceptibles de servir de prenda de garantía del acreedor del Banco Bogotá ”

Trae en su apoyo el artículo 49 de la ley 79 de 1988, que establece únicamente inembargabilidad de los aportes sociales de los afiliados a la Cooperativa. Arguyó que, la Cooperativa cedió a la demandante los créditos que se generaron en su favor con ocasión de las cuotas de administración, intereses, como quedo pactado en el contrato de garantía mobiliaria.

Más adelante expresa:

4. Tan cierto es que la sociedad **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON COOMICERREJON** conforma un patrimonio__ bienes__ pecuniariamente hablando, que conforme a su certificado de existencia y representación legal, se desprende que tiene como **objeto social**, entre otros, “REALIZAR CREDITOS CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA” de donde por la naturaleza del mutuo préstamo de dineros se generas unos rendimientos (intereses) que ingresan al patrimonio de la Coomicerrejón y, es precisamente sobre dichas utilidades o que también recae nuestra solicitud de embargo teniendo en cuenta que así se pactó en el referido contrato de garantía mobiliaria anexo a la demanda; pues no podría pensarse y mucho menos llevarse a la práctica al punto de convertir a la hoy demandada en una irresponsable frente a obligaciones que contrajo conforme a los cánones legales en materia crediticia y que por supuesto debe responder con los bienes que comprometió enlistados en el citado contrato de garantía mobiliaria que absoluto constituyes **aportes sociales** como erradamente se aduce en el auto objeto de la presente replica; por ende, resulta procedente que se revoque por ser contrario a los intereses jurídicos de mi poderdante, sobre todo por haberse dado una interpretación errónea a la medida cautelar deprecada al igual que al art. 599 C.G.P. teniendo en cuenta que, reiteramos, los bienes sobre los cuales solicitamos el embargo, son bienes propios de la sociedad Coomicerrejón como persona jurídica con un patrimonio social e independiente a sus Cooperados y por ende susceptibles de servir de preda de garantía del acreedor Banco de Bogotá.

I. CONSIDERACIONES

El recurso se debe resolver por sala unitaria, según los artículos 35, 321 numeral 8º y 326 del C.G.P., así, esta Magistratura se encuentra delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas y únicamente respecto de decisiones desfavorables al recurrente, según lo ordena el 328 ibídem.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

Se debe determinar, ¿si las medidas cautelares solicitadas sobre administración, cartera de crédito, pago de intereses y cualquier otro concepto o denominación, corresponden a bienes embargables del deudor?

III. MARCO CONCEPTUAL

El Código Civil en el artículo 653 y siguientes determina qué es un bien, seguidamente, habla de las cosas corporales, artículo 654, y desarrolla una clasificación amplia de ellos. En el artículo 664 C.C., regula los bienes incorporales y luego desarrolla los derechos reales y los de crédito, artículo 665 y 666 del C.C.

El código de comercio establece cuales son los bienes mercantiles, en el artículo 515 y siguientes. Además, existe regulación específica sobre el contrato que da base a la

presente demanda, denominada GARANTÍA MOBILIARIA, específicamente la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014.

Aunque en principio, le existe razón a la funcionaria **A Quo**, en señalar que el artículo 49 de la ley 79 de 1988, determina la inembargabilidad de los aportes sociales, empero, estos son diferentes a los que fueron objeto del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA, que da origen a este proceso.

En sentido estricto, cuando se habla de aportes sociales, estos ingresan a conformar el patrimonio de la cooperativa y son un pasivo interno, pues la persona jurídica se los debe a sus aportantes, en este caso, cooperados.

Pero en el caso de la garantía mobiliaria, tiene alguna semejanza con el factoring, contrato en el cual se compra una cartera, según el estudio del flujo de caja, cuya finalidad es dar liquidez al comerciante.

El CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA, se define así:

Ley 1676 de 2013,

*ARTÍCULO 3. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley **sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente,** con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.*

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

PARÁGRAFO. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006. Subrayado fuera de texto.

En página web <https://www.facturadirecta.com/glosario/activo-circulante/>, consultada el quince (15) de marzo del presente año, se definió el concepto activo circulante, así:

El activo circulante, que también se conoce como activo corriente, son los bienes y derechos líquidos (en dinero) que tiene una empresa, más los bienes y derechos que pueden convertirse en líquidos en un periodo de tiempo inferior a un año.

De lo expuesto, emerge que el contrato base de recaudo ejecutivo estableció un objeto contractual que obra a folio 10 del expediente:

PRIMERA.- GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE DESCUENTOS: EL(LOS) GARANTE(S) cede y constituye garantía mobiliaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ sobre las cuotas mensuales que sus afiliados y/o asociados deben cubrir al CEDENTE a título de administración, cartera de crédito, pago de intereses o cualquier otro concepto o denominación que llegaren a tener, y que son descontadas directamente de sus salarios y/o honorarios por las pagadurías a las que se hace mención en la cláusula séptima del presente contrato. El gravamen incluye los recursos que le fuesen pagados a EL GARANTE en sus cajas o ventanillas por parte de sus asociados o afiliados, recursos que deberán ser consignados en la cuenta que se señala más adelante. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL CEDENTE Y/O GARANTE deja constancia que a la fecha no ha cedido

Ahora, el negocio jurídico ajustado es para obtener liquidez, la Cooperativa CEDE Y CONSTITUYE GARANTÍA MOBILIARIA, conforme a lo reseñado, y en palabras sencillas, como es titular de créditos de sus afiliados, este los cede a cambio de un dinero, y es ese derecho de crédito el que se cobra aquí por el BANCO DE BOGOTÁ, pues ellos conforman un bien mueble que puede ser objeto de medida cautelar, según las voces del artículo.

Es que el artículo 699 del C.G.P. establece su inciso primero:

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Y el demandado, COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJÓN – COOMICERREJON-, es dueña de esos créditos que pagan sus afiliados, salvo los aportes sociales, que son inembargables.

Además, si no existiera el contrato de GARANTÍA INMOBILIARIA, el numeral 4º del artículo 593 del CGP, establece como se hace el embargo de créditos.

En suma, le asiste razón al apoderado de la demandante y se deberá revocar el auto de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, y se deberá ordenar por el funcionario A quo que decrete las medidas cautelares solicitadas y que fueron negadas.

Ahora bien, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 literales d) y e), del Acuerdo PCSJA22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la transformación de los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar, así:

“ARTÍCULO 34°. Transformación de unos juzgados promiscuos de circuito. Transformar, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes juzgados promiscuos de circuito:

(...)

d. El Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de San Juan del César, Distrito Judicial de Riohacha, se transforma a Juzgado 001 Penal del Circuito de San Juan del Cesar.

e. El Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de San Juan del César, Distrito Judicial de Riohacha, se transforma a Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de San Juan del Cesar.”

Así, al haber perdido competencia para conocer del presente asunto, el antes JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, autoridad que remitió este expediente, al ser transformado en un Juzgado Penal del Circuito, se dispondrá remitir el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, por ser el ahora quien debe continuar con el trámite este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, dentro de proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJÓN –COMICERREJON-, según lo expuesto. Consecuentemente, se ordena al funcionario A quo que decrete las medidas cautelares solicitadas y que fueron negadas en la providencia revocada.

SEGUNDO: Sin CONDENA EN COSTAS, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, por ser el ahora competente para tramitar este asunto, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b20239971ba854784894fcb88d07f48cec84636eefd7b284a8797546f21d7**

Documento generado en 15/03/2023 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>